

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto**

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de esta Corporación reposa el expediente N° 200-16-51-26-0077-2026, en el cual obra el Auto N° 200-03-50-06-0171 del 24 de abril de 2026, mediante el cual se impuso medida preventiva a la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit. 901.472.647-8, consistente en la suspensión inmediata de las actividades mineras desarrolladas en el predio denominado "Mina La Pilarica", ubicado en la vereda Media Cuesta, jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, relacionadas con la exploración, trituración y beneficio de material aurífero mediante procesos de cianuración, utilizando infraestructura compuesta por molinos, tanques de cianuración, sedimentadores y demás elementos asociados a la actividad minera, sin contar con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

La medida preventiva fue impuesta en atención a una queja anónima radicada bajo el N° 160-34-01.26-2482 del 15 de abril de 2026, relacionada con una presunta afectación a las fuentes hídricas ubicadas aguas abajo de la mina "La Pilarica", ocasionada presuntamente por vertimientos con contenido de cianuro.

En atención a dicha queja, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 17 de abril de 2026, de la cual se emitió el Informe Técnico N° 160-08-02-01-0860 del 22 de abril de 2026, evidenciándose el desarrollo de actividades mineras sin contar con licencia ambiental, permiso de vertimientos, concesión de aguas ni demás instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normativa vigente. Durante la inspección se constató la existencia de vertimientos y filtraciones provenientes del proceso de cianuración hacia la quebrada "Media Cuesta", detectándose presencia de cianuro en el punto de vertimiento y aguas abajo, además de afectación a los recursos suelo y agua, razón por la cual se ordenó la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas en el referido predio.

Consecuentemente, la Corporación comunicó por medio electrónico el día 24 de abril de 2026 el contenido del Auto N° 200-03-50-06-0171 del 24 de abril de 2026 a la dirección electrónica cribarsas@gmail.com, quedando surtida la actuación el mismo día a las 11:43 a.m.

Posteriormente, el señor **JHON WILSON SANCHEZ TOBON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.141.733, titular de la solicitud minera N° **OEA 14402**, allegó a esta autoridad ambiental certificación mediante la cual autorizaba a la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit. 901.472.647-8, para realizar labores de operación y exploración minera en el área ubicada en la vereda Media Cuesta, jurisdicción del municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia.

De igual manera, la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit. 901.472.647-8, mediante oficio radicado bajo el N° 160-34-01.26-2789 del 28 de abril de 2026, allegó respuesta formal en el marco de la medida preventiva de suspensión de actividades, pronunciándose respecto de las actividades desarrolladas en el polígono objeto de intervención minera.

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

En atención a la certificación ambiental emitida por el titular de la solicitud minera N° OEA 14402, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental- SGAA de Corpouraba realizó evaluación documental con el fin de verificar los hechos y las posibles afectaciones ambientales asociadas a la actividad minera desarrollada en la mina "La Pilarica", explotada por la sociedad CRIBAR S.A.S., identificada con Nit 901.472.647-8, producto de la cual se emitió el Informe Técnico N° 160-08-02-01-1133 del 13 de mayo de 2026, relacionado con la aclaración de la situación legal y la titularidad de la referida mina, en el marco de la queja ambiental con radicado N° 160-34-01.26-2482 / consecutivo 33935, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

1. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Filtración Cribar	6	43	55.4	76	2	36.23	1713.2
Aguas abajo filtración	6	43	56	76	2	35.82	1700.8
Planta de cianuración	6	43	44.7	76	2	41.21	1797

6.Desarrollo Concepto Técnico

Teniendo en cuenta que la empresa CRIBAR S.A.S identificada con NIT 901.472.647-8, allego información referente al título minero de explotación y tramites de licenciamiento ambiental en trámite se aclara lo siguiente:

La ejecución de actividades mineras en el predio san José localizado en la vereda media cuesta del municipio de Cañasgordas en las coordenadas 6° 43' 52.23" N 76° 2' 39.68 W por parte de la sociedad CRIBAR S.A.S. (NIT 901472647-8) propietaria del título identificado corresponden con la placa OEA-14402.

La placa OEA-14402, es una solicitud de formalización de minería tradicional que se encuentra en curso ante la Autoridad Minera, cuyo solicitante es el señor **JHON WILSON SANCHEZ TOBÓN**, identificado con C.C. N° 73.141.733.

Al respecto del proceso de legalización de minería tradicional, se precisa que, acorde a lo señalado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dicha norma contempla para sus beneficiarios una prerrogativa de explotación en el área.

De igual forma es importante indicar que, el señor **JHON WILSON SANCHEZ TOBÓN**, identificado con C.C. N° 73.141.733, allegó a la Corporación documento al cual se le asignó el radicado N° 160-34-01.52-3071 del 08 de mayo de 2026, en el cual expide una "certificación" que indica que, la empresa CRIBAR S.A.S, está facultada para realizar labores de operación y exploración minera en el marco de la solicitud de legalización minera OEA-14402.

Igualmente es importante indicar que, respecto al área en la cual se efectuó la visita técnica por parte de CORPOURABA, la cual está relacionada con la solicitud de legalización minera OEA-14402, elevada por el señor **JHON WILSON SANCHEZ**, en la actualidad tiene un trámite ambiental de solicitud de licencia ambiental temporal que se encuentra en proceso de evaluación para determinar si es viable o no otorgar la licencia ambiental temporal, en el expediente 160-16- 51-21-0040-2023.

7. Recomendaciones y/u Observaciones:

Remitir a la oficina jurídica de CORPOURABA, el presente informe técnico con el fin de que se definan las acciones a correspondientes en el marco de proceso de investigación ambiental teniendo en cuenta la información suministrada, por la empresa CRIBAR S.A.S identificada con NIT 901.472.647-8.

"(...)"

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)"

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que en lo que se refiere al término de duración para el uso de los recursos renovables en el marco de un permiso ambiental, la norma ibídem establece en el siguiente articulado que:

ARTICULO 54. Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones...

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad) mediante la descentralización de funciones."*

Que a su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo*

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de la economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

La ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA ejercer las funciones de autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, entre ellas las relacionadas con la administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y del ambiente, así como otorgar, modificar, ajustar y realizar seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental necesarios para el uso y aprovechamiento de dichos recursos.

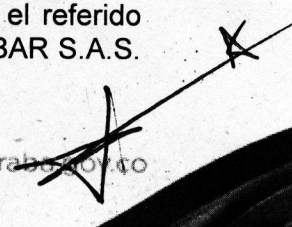
Con fundamento en los antecedentes técnicos y jurídicos expuestos, se evidencia que la medida preventiva impuesta a la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit 901.472.647-8, mediante Auto N° 200-03-50-06-0171 del 24 de abril de 2026, fue adoptada en atención a la existencia de un riesgo grave e inminente de daño ambiental derivado de las actividades mineras que se vienen desarrollando en el predio denominado "Mina La Pilarica", ubicado en la vereda Media Cuesta, jurisdicción del municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia, consistentes en labores de beneficio de mineral aurífero mediante procesos de cianuración, las cuales generaron afectación directa sobre la quebrada Media Cuesta y sobre los recursos agua y suelo, sin contar con los respectivos instrumentos ambientales habilitantes.

Posteriormente, a partir de la información técnica y documental incorporada al expediente, especialmente la contenida en el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 160-08-02-01-1133 del 13 de mayo de 2026 y en el radicado N° 160-34-01.52-3071 del 08 de mayo de 2026, esta autoridad ambiental logró establecer la existencia de una relación material, funcional y jurídica entre el señor **JHON WILSON SANCHEZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.141.733, y las actividades mineras objeto de control ambiental, en calidad de solicitante de la placa minera N° **OEA-14402** y persona que autorizó a la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit 901.472.647-8, para ejecutar labores de operación y exploración minera dentro del área intervenida.

En ese sentido, los elementos de juicio obrantes permiten inferir razonablemente su posible intervención respecto de los hechos generadores de la afectación ambiental identificada, circunstancia que hace procedente su incorporación como destinatario de la medida preventiva previamente impuesta, atendiendo la naturaleza cautelar, preventiva y transitoria de este tipo de decisiones administrativas, las cuales no requieren pronunciamiento definitivo sobre responsabilidad ambiental para su adopción o modificación, siendo suficiente la existencia de elementos técnicos y jurídicos que permitan establecer razonablemente la posible participación o intervención de una persona natural o jurídica respecto de las actividades generadoras del riesgo o afectación ambiental.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en consideración que la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit 901.472.647-8, no ostenta la calidad de titular minero sobre el área intervenida, ni figura como solicitante de trámite de formalización o legalización minera, así como tampoco cuenta con licencia ambiental, permiso de vertimientos, concesión de aguas superficiales o instrumento de manejo y control ambiental que habilite el desarrollo de actividades de explotación y beneficio mineral dentro del área objeto de investigación.

En efecto, mediante Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 160-08-02-01-1133 del 13 de mayo de 2026, el área técnica de la Corporación determinó que las actividades mineras desarrolladas por la sociedad **CRIBAR S.A.S.** se ejecutaban dentro del área correspondiente a la solicitud de formalización o legalización minera identificada con placa N° **OEA-14402**, cuyo solicitante es el señor **JHON WILSON SANCHEZ TOBÓN**. Aunado a ello, mediante oficio radicado N° 160-34-01.52-3071 del 08 de mayo de 2026, el referido ciudadano informó y certificó ante esta autoridad ambiental que la sociedad **CRIBAR S.A.S.**



Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

identificada con Nit 901.472.647-8, se encontraba facultada por él para adelantar labores de operación y explotación minera dentro del área correspondiente a dicha solicitud minera, manifestación que constituye reconocimiento expreso de la autorización otorgada a dicha sociedad para el desarrollo de actividades mineras dentro del área bajo su solicitud.

Adicionalmente, no obra dentro del expediente constancia, certificación o acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Minería-ANM que evidencie la existencia de cesión de derechos, subrogación, autorización o cualquier otro negocio jurídico minero debidamente aprobado entre el señor JHON WILSON SANCHEZ TOBÓN y la sociedad CRIBAR S.A.S., identificada con Nit 901.472.647-8, respecto de la solicitud de formalización o legalización minera identificada con placa N° OEA-14402, circunstancia jurídicamente relevante, toda vez que la calidad de solicitante dentro de un trámite minero no faculta por sí misma para transferir, ceder, delegar o autorizar a terceros la ejecución de actividades de explotación, operación o beneficio mineral sin la previa autorización, aprobación o reconocimiento expreso de la autoridad minera competente.

En consecuencia, la autorización otorgada por el señor JHON WILSON SANCHEZ TOBÓN a favor de la sociedad CRIBAR S.A.S, identificada con Nit 901.472.647-8, carece de eficacia jurídica para habilitar el desarrollo de actividades mineras dentro del área objeto de investigación y; por tanto, no sustituye ni exonera el cumplimiento de los requisitos ambientales y mineros exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio mineral mediante procesos de cianuración.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se tiene en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y en los artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.2.3 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, las actividades de explotación y beneficio de minerales metálicos requieren la obtención previa de licencia ambiental o del correspondiente instrumento de manejo y control ambiental, particularmente cuando las mismas comportan riesgo de afectación sobre los recursos naturales renovables, el recurso hídrico y los ecosistemas asociados.

Igualmente, el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe efectuar vertimientos sin tratamiento previo cuando estos puedan contaminar las aguas, causar daño o poner en riesgo la salud humana, la flora, la fauna o el equilibrio ecosistémico, mientras que los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 ibídem establecen la obligación de contar con sistemas de tratamiento y con el respectivo permiso de vertimientos para toda actividad que genere descargas a cuerpos de agua o al suelo.

En el caso concreto, durante la visita técnica realizada por CORPOURABA se verificó la existencia de vertimientos de aguas residuales no domésticas con contenido de cianuro sobre la quebrada Media Cuesta, filtraciones provenientes de estanques utilizados en el proceso de cianuración, ocupación de cauce y disposición inadecuada de residuos asociados al manejo de sustancias peligrosas, situaciones que evidencian una afectación concurrente sobre los recursos agua y suelo y un riesgo ambiental grave derivado de la dispersión de sustancias altamente tóxicas. La prueba rápida de campo practicada por el equipo técnico arrojó concentraciones de cianuro superiores a los límites detectables en el punto de vertimiento (>0.030 mg/ICN), así como presencia del contaminante aguas abajo (0.013 mg/ICN), evidenciando no solo la existencia de contaminación hídrica, sino además la continuidad y propagación del agente contaminante sobre la fuente hídrica receptora.

En consecuencia, la conducta evidenciada se adecúa a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, al configurarse el uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables sin el cumplimiento de los requisitos legales y permisos ambientales exigidos por la normativa vigente, así como la posible generación de daño ambiental derivado de actividades mineras y de beneficio aurífero desarrolladas sin autorización ambiental.

Así mismo, el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 disponen que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que habilita la adopción de medidas preventivas y traslada al presunto infractor la carga de

desvirtuar su participación o responsabilidad frente a los hechos investigados, mediante los medios probatorios legalmente admisibles.

De igual manera, resulta pertinente señalar que el trámite de licencia ambiental temporal que actualmente cursa dentro del expediente N° 160-16-51-21-0040-2023 se encuentra en etapa de evaluación por parte de CORPOURABA, sin que a la fecha exista acto administrativo ejecutoriado o decisión de fondo emitida por esta autoridad ambiental que otorgue licencia ambiental, viabilidad ambiental o instrumento de manejo y control ambiental alguno para el desarrollo de las actividades identificadas durante la visita técnica realizada en el predio denominado "Mina La Pilarica".

Bajo ese contexto, esta autoridad ambiental considera que existen suficientes elementos técnicos, jurídicos y documentales para establecer, en esta etapa cautelar, la procedencia de imponer medida preventiva al señor **JHON WILSON SANCHEZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.141.733, como destinatario adicional de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0171 del 24 de abril de 2026, manteniéndose igualmente respecto de la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit 901.472.647-8 en aplicación de los principios de prevención y precaución, con el fin de garantizar la eficacia material de la decisión administrativa, evitar la continuidad de las conductas generadoras de afectación ambiental y prevenir la consolidación de daños de mayor magnitud sobre los recursos naturales renovables presentes en el área intervenida.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **JHON WILSON SANCHEZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.141.733, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de beneficio de material aurífero mediante procesos de cianuración desarrolladas en el predio denominado "Mina La Pilarica", ubicado en la vereda Media Cuesta, jurisdicción del municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia, así como del vertimiento de aguas residuales no domésticas asociadas a dicha actividad, empleando molinos, tanques de cianuración, sedimentadores y demás infraestructura relacionada con el manejo de sustancias químicas peligrosas como el cianuro, al evidenciarse descargas sobre la quebrada Media Cuesta con concentraciones que exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental si hay lugar a ello.

ARTÍCULO SEGUNDO. INDICAR a la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit 901.472.647-8, que la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0171 del 24 de abril de 2026 continúa vigente en todos sus términos y efectos jurídicos, manteniéndose plenamente exigible hasta tanto esta autoridad ambiental determine el levantamiento de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR al señor **JHON WILSON SANCHEZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.141.733, para que se abstenga de autorizar, permitir o adelantar actividades mineras de exploración, explotación, beneficio o transformación de mineral aurífero dentro del área correspondiente a la solicitud minera N° **OEA-14402**, hasta tanto se cuente con los respectivos títulos, permisos, autorizaciones e instrumentos ambientales y mineros exigidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO CUARTO.TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los Informes Técnicos de Infracciones Ambientales N° 160-08-02-01-0860 del 22 de abril de 2026 y N° 160-08-02-01-1133 del 13 de mayo de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM**, para lo de su competencia y fines pertinentes, especialmente para que verifique la situación jurídica de la solicitud minera identificada con placa N° **OEA-14402** y las actividades mineras desarrolladas en el predio denominado "Mina La Pilarica", ubicado en la vereda Media Cuesta, jurisdicción del municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia.

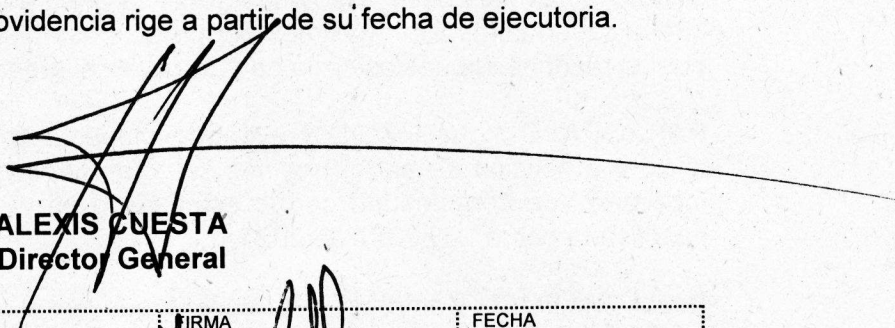
ARTICULO SEXTO. REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO SÉPTIMO.COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON WILSON SANCHEZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.141.733, y a la sociedad **CRIBAR S.A.S.**, identificada con Nit 901.472.647-8, para su conocimiento y fines pertinentes.

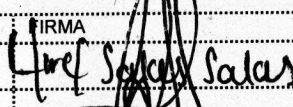
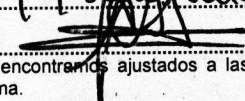
ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web institucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		21/05/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0077-2026